

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

HERACILIO R. PRIETO POR SÍ Y COMO ACCIONISTA MINORITARIO DE FLEXITANK FOOD GRADE, INC.	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Apelante	
v.	
ÁLVARO J. SILVA, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LUIS SILVA, SUTANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; JOSÉ RODRÍGUEZ, MENGANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; ÁLVARO M. SILVA, XYZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; FLEXITANK FOOD GRADE, INC.; ABLE SALES COMPANY, INC.; ABC, INC.	KLAN201401835
Apelados	Civil Núm.: D AC2010-2507
	Consolidado
	Sobre: Acción derivativa, violación a deber de lealtad, conflicto de intereses, usurpación de oportunidad corporativa, daños y perjuicios
HERACILIO R. PRIETO POR SÍ Y COMO ACCIONISTA MINORITARIO DE FLEXITANK FOOD GRADE, INC.	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Apelante	
v.	
ÁLVARO J. SILVA, FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LUIS SILVA, SUTANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA	KLAN201401853
	Civil Núm.: DPP2013-0204

POR AMBOS; JOSÉ
RODRÍGUEZ, MENGANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
ÁLVARO M. SILVA, XYZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; FLEXITANK
FOOD GRADE, INC.

Apelados

Sobre:
Acción derivativa,
violación a deber de
lealtad, conflicto de
intereses, daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Mediante los dos recursos de apelación del epígrafe, instados el 10 de noviembre de 2014 (KLAN201401835) y el 17 de noviembre de 2014 (KLAN201401853), respectivamente, el señor Heracilio R. Prieto (señor Prieto) nos solicita que revoquemos las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en los casos civiles números DAC2010-2507 y DDP2013-0204, mediante las cuales dicho foro desestimó con perjuicio las demandas instadas en ambos pleitos por el señor Prieto.

En el caso DAC2010-2507, el Tribunal de Primera Instancia aprobó la suma de \$17,774.00 por concepto de costas a favor de Able Sales Company, Inc., y la partida de costas de \$75.00 a beneficio de Flexitank Food Grade, Inc.

El 12 de diciembre de 2014, este Tribunal ordenó la consolidación de ambos recursos, por presentar controversias originadas en los mismos hechos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia en el caso DAC2010-2507, a los fines de reducir la partida por concepto de costas concedida a Able Sales Company, Inc., de \$17,774.00 a \$75.00. Es decir, Able Sale Company, Inc. tendrá derecho a recobrar como costas solamente la cantidad de \$75.00, por concepto de sellos de rentas internas. Así modificada, se confirman los otros extremos de las sentencias apeladas.

I

El 10 de septiembre de 2010, el señor Prieto, por sí y como accionista minoritario de Flexitank Food Grade, Inc. (Flexitank), presentó una demanda sobre acción derivativa al amparo del Artículo 12.06 de la Ley de Corporaciones de 2009, violación a deber de lealtad, conflicto de intereses, usurpación de oportunidad corporativa y daños y perjuicios, en contra del socio mayoritario de Flexitank, señor Álvaro J. Silva, y los directores de dicha corporación, señores Luis Silva, José Rodríguez y Álvaro M. Silva, sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales, y la empresa Able Sales Company, Inc. (Able).¹

¹ Posteriormente, el 18 de octubre de 2013, el señor Prieto solicitó el desistimiento voluntario con perjuicio de la causa de acción entablada en el caso civil número DAC2010-2507, en cuanto a los señores Álvaro J. Silva y Álvaro M. Silva, y sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales. El 31 de octubre de 2013, notificada el 14 de noviembre de 2013, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual dio por desistida la reclamación en cuanto a los señores Álvaro J. Silva y Álvaro M. Silva, y sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales, sin especial

Específicamente, el señor Prieto aseveró que, para el 5 de noviembre de 2003, era accionista mayoritario de Flexitank y suscribió con Pepsicola Manufacturing International Limited (Pepsicola) un contrato denominado en inglés *Logistic Services Agreement (LSA)*, mediante el cual convino que Flexitank construiría una terminal granelera en el puerto del municipio de Ponce, para recibir, almacenar y refrigerar pulpa y concentrados de jugos de fruta importados, los cuales serían transportados hasta las instalaciones de Pepsicola ubicadas en Cidra. Señaló que en el LSA se pactó, en lo pertinente, que en la eventualidad de que Pepsicola diera por terminado el contrato sin justa causa, ésta tendría que pagar a Flexitank una compensación suficiente para cubrir el balance adeudado del préstamo de construcción de la terminal granelera y Flexitank permanecería como la propietaria de la estructura.

El señor Prieto expuso en la demanda que, para construir la terminal granelera, obtuvo el apoyo económico del señor Álvaro J. Silva, quien, a su vez, es el único accionista de Able. Explicó que una vez finalizó la construcción de la terminal granelera, el señor Álvaro J. Silva se convirtió en el accionista mayoritario de Flexitank.

Asimismo, el señor Prieto manifestó que las operaciones de la terminal granelera bajo el LSA comenzaron a mediados del año 2005. Sin embargo, durante la relación contractual, las partes confrontaron

imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Igualmente, el foro de instancia especificó que no existía impedimento legal alguno para posponer dictar la misma hasta la resolución final del pleito. Así pues, en el caso civil número DAC2010-2507 quedaron como demandados los señores Luis Silva y José Rodríguez, y la empresa Able. Apéndice del recurso KLAN201401835, págs. 376-378.

disputas y Flexitank inició un procedimiento de arbitraje en contra de Pepsicola. El 14 de junio de 2006, las partes dieron por terminado el proceso de arbitraje mediante la firma de un acuerdo de transacción denominado en inglés *Settlement, Full Discharge and Release Agreement*, conforme al cual Pepsicola transigió la reclamación de Flexitank por la suma de \$3,000,000.00. En esa misma fecha, Pepsicola y Flexitank suscribieron un nuevo *Logistic Services Agreement* (nuevo LSA), en virtud del cual se le reconoció la facultad a Pepsicola de dar por terminado el referido contrato, sin justa causa, y adquirir la terminal granelera. En su demanda, el señor Prieto aclaró que el nuevo LSA se firmó sin su conocimiento y consentimiento.

De esta forma, el señor Prieto adujo que el señor Álvaro J. Silva, como accionista mayoritario de Flexitank y único accionista de Able, junto con los codemandados Luis Silva, José Rodríguez y Álvaro M. Silva (oficiales de Flexitank), incurrieron en una infracción a su deber de fiducia para con el demandante como accionista minoritario de Flexitank y en perjuicio de dicho ente corporativo, así como en una usurpación de oportunidad de negocios, pues éstos aprovecharon su posición como oficiales de ambas corporaciones para cancelar el contrato de Flexitank y adelantar sus intereses personales en Able. El señor Prieto señaló, además, que las actuaciones de los codemandados le causaron un daño o lesión a sus derechos como accionista. Por último, sostuvo que Able es responsable por los daños reclamados en tanto llegó a un acuerdo con Pepsicola a sabiendas de que dicho

contrato perjudicaba la relación de negocios existente entre Flexitank y Pepsicola.² (Civil Núm. DAC2010-2507).

Así las cosas, durante el periodo de descubrimiento de prueba, el 23 de enero de 2013, el señor Prieto presentó una demanda enmendada, a la que los demandados se opusieron mediante *Moción Eliminatoria de Demanda Enmendada*.³ El 20 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, el tribunal de instancia dictó una *Orden* en la que declaró no ha lugar a la demanda enmendada incoada por el señor Prieto.⁴

Subsiguientemente, el 4 de marzo de 2013, el señor Prieto, por sí y como accionista minoritario de Flexitank, instó una segunda demanda sobre acción derivativa, violación al deber de lealtad, conflicto de intereses y daños y perjuicios en contra de los señores Álvaro J. Silva, Luis Silva, José Rodríguez y Álvaro M. Silva, sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales, y la corporación Flexitank. En esta segunda demanda, el señor Prieto adujo que advino en conocimiento de esta segunda causa de acción durante el periodo de descubrimiento de prueba del primer caso. A tales efectos, imputó a los demandados infringir su deber de fiducia con Flexitank al llegar a una transacción en el foro arbitral, mientras coetáneamente negociaban a beneficio de Able otro contrato con Pepsicola. (Civil Núm. DDP2013-0204).

² El 22 de enero de 2013, se instó una demanda enmendada para añadir dos líneas, que habían sido omitidas al final de párrafo 48 de la demanda original.

³ Apéndice del recurso KLAN201401835, págs. 385-397.

⁴ Apéndice del recurso KLAN201401835, págs. 383-384.

Trabadas las controversias en ambos casos, los demandados incoaron sendas mociones de sentencia sumaria en la que solicitaron la desestimación de las demandas instadas en su contra. En relación al caso civil número DAC2010-2507, el demandado José Rodríguez solicitó la desestimación amparado en el hecho de que él no era accionista de Flexitank ni de Able, y que solo ocupó el puesto de tesorero en ambas corporaciones, desde el cual no tuvo participación alguna en los asuntos objeto de la demanda.

Por su parte, los demás codemandados solicitaron la desestimación fundamentados en que el señor Prieto prestó su consentimiento al nuevo LSA, que le permitió a Pepsicola terminar la relación comercial con Flexitank sin justa causa y sin compensación alguna. Indicaron, además, que la decisión de contratar a Able para realizar los mismos servicios que proporcionaba Flexitank fue exclusiva de Pepsicola, empresa que no era parte del litigio, y en cuya transacción no tuvieron participación los accionistas y directores de Flexitank. De esta forma, los demás codemandados afirmaron que no incurrieron en ninguno de los actos atribuidos en la demanda.

En oposición, el señor Prieto reiteró las alegaciones de la demanda y adujo que Flexitank y Able eran corporaciones controladas por la familia Silva, quien poseía la mayoría de las acciones y los cargos directivos en ambas corporaciones. El señor Prieto arguyó que, en tal carácter, los demandados prestaron su consentimiento para que Able suscribiera un contrato con Pepsicola en detrimento de los intereses de Flexitank. Por ello, expuso que éstos incumplieron con su

deber de lealtad y fiducia hacia Flexitank. Destacó que existían controversias sobre los siguientes hechos que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo: (1) si el señor Luis Silva y los directores de Flexitank actuaron en protección de los intereses de dicha corporación; y (2) si el asunto se trajo oportunamente ante la consideración de la Junta de Directores de Flexitank. En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el señor José Rodríguez, el señor Prieto expuso que éste ocupó puestos directivos en Flexitank y en Able, en los que no cuestionó las transacciones que motivaron la reclamación. Por tanto, solicitó que se declarara no haber lugar las solicitudes de sentencia sumaria de los demandados.

Por otra parte, en el caso civil número DDP2013-0204, los demandados basaron la solicitud de sentencia sumaria en que el señor Prieto prestó su consentimiento al nuevo LSA, al firmar el anejo 5 del mismo, mediante el cual los accionistas de Flexitank avalaron el mencionado contrato.⁵ A tales efectos, los demandados negaron haber incumplido deber de lealtad o fiducia alguna. En la alternativa, argumentaron que el término prescriptivo aplicable para instar una acción en contra de un accionista por incumplir con un deber impuesto por ley es el plazo de caducidad de tres años establecido en

⁵ Dicho anejo 5, en lo pertinente, lee:

... The Shareholders further waive notice of and hereby consent to any agreement or arrangements whatever between Flexitank and Pepsicola, including agreements, amendments to the New LSA, arrangements, compositions, waivers, discharges or releases of the whole or any part of the Flexitank's obligations under the New LSA, in any way whatsoever and the same shall in no way impair their liability hereunder.

el Artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Civil, el cual comienza a transcurrir a partir del momento en que nace la obligación. Por ello, arguyeron que la causa de acción del señor Prieto caducó el 14 de junio de 2009. De otra parte, argumentaron que, para que el señor Prieto tuviese algún remedio en ley, tendría que haber impugnado la validez del consentimiento brindado, lo que no había hecho y, de haber tenido la intención de hacerlo, tenía hasta el 14 de junio de 2010, ya que la acción para impugnar la validez de un contrato por vicio en el consentimiento solo subsistía por un término de cuatro años desde la consumación del contrato.

En desacuerdo, el señor Prieto sostuvo que el plazo prescriptivo del Artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Civil comenzaba a transcurrir cuando se adquiría conocimiento de los hechos que originaron la responsabilidad, lo que ocurrió en o alrededor del mes de junio de 2012, como parte del descubrimiento de prueba del caso civil número DAC2010-2507. Por ello, argumentó que no procedía la desestimación de la demanda del caso DDP2013-0204.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 7 de mayo de 2014, notificada el 14 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en el segundo caso (civil número DDP2013-0204) y desestimó con perjuicio la demanda. El foro sentenciador concluyó que el señor Prieto no tenía causa de acción en contra de los demandados, toda vez que prestó su consentimiento al nuevo LSA suscrito entre Flexitank y Pepsicola, al firmar el anejo 5 de dicho contrato, el cual lee:

We the Shareholders hereby confirm our agreement to the term of Section 7(a) of the Agreement to provide prior written notice to PCMIL in the event of any proposed sale, transfer, change of ownership or other disposition described in Section 7(a) and to provide PCMIL with the preferential right, at PCMIL's election or written notice within sixty (60) days thereafter, either to itself acquire or to locate a purchaser to acquire the shares at the lesser of the price offered by the third party or the fair market value of the assets as valued by a licensed appraiser acceptable to both Parties, on substantially the same terms and conditions of the proposed sale. We further confirm our agreement that we as the Shareholders hereby guarantee Flexitank's obligations under the Agreement. The Shareholders hereby waive notice of acceptance hereof and of all notices and demands of any kind to which they may be entitled. The Shareholders further waive notice of and hereby consent to any agreement or arrangements whatever between Flexitank and Pepsicola, including agreements, amendments to the New LSA, arrangements, compositions, waivers, discharges or releases of the whole or any part of the Flexitank's obligations under the New LSA, in any way whatsoever and the same shall in no way impair their liability hereunder.⁶

Asimismo, en apoyo a su conclusión, el foro de instancia transcribió una resolución corporativa de 14 de junio de 2006, mediante la cual los accionistas de Flexitank aprobaron por unanimidad autorizar que se formalizara el acuerdo de transacción entre Pepsicola y Flexitank, que puso fin a la relación comercial que se inició entre estas partes mediante el LSA del 5 de noviembre de 2003.⁷

⁶ Apéndice del recurso KLAN201401853, pág. 175.

⁷ Dicha resolución corporativa comunica lo siguiente:

THE UNDERSIGNED, having been duly elected Secretary of Flexitank Food Grade, Inc. (the "Corporation"), a Puerto Rico corporation, does hereby CERTIFY that pursuant to the unanimous written consent of the Directors of the Corporation executed on June 14, 2006, the following corporate resolutions were duly approved.

RESOLVED, that each of Mr. Luis Silva, President of the Corporation, Mr. Alvaro Silva, Chairman of the Board of the Corporation and Mr. Heracilio Prieto, Vice President of Operations of the Corporation, each acting singly (each an "Authorized Signatory"); be, as each Authorized Signatory acting singly is hereby, authorized to execute a Settlement, Full Discharge and Release Agreement,

El tribunal sentenciador apuntó que el señor Prieto no se opuso al acuerdo al que se llegó en el foro arbitral y ello quedó demostrado en la referida resolución corporativa. Expuso que el señor Prieto tuvo la oportunidad de presentar su oposición a la reunión recogida en la resolución corporativa y no lo hizo. Por lo tanto, concluyó que éste no podía actuar en contra de sus propios actos.

substantially in the form presented to the Board of Directors, and with such changes and modifications the Authorized Signatory, at his sole option and discretion deems proper and advisable, whereby this Corporation will forever settle all disputes, known and unknown, past and present, with Pepsi-Cola Manufacturing International Limited, arising or connected with that certain Logistic Services Agreement, executed as of November 5, 2003, as subsequently amended by First Amendment to Logistic Services Agreement dated as of December 31, 2003, by Second Amendment to Logistic Services Agreement dated as of March 31, 2004, by Third Amendment to Logistic Services Agreement dated as of May 31, 2004 and by Fourth Amendment to Logistic Services Agreement dated as of February 9, 2005, including those disputes in arbitration proceeding docketed under number 50 180 T 00476 05, Flexitank Food Grade, Inc. vs. Pepsi-Cola Manufacturing International Ltd., by the International Centre for Dispute Resolution of the American Arbitration Association.

RESOLVED FURTHER, that the President be, as he is hereby, authorized to execute such other documents and instruments, including but not limited to Bills of Sales and perform such other acts, as the Authorized Signatory deems proper and advisable in order to effectuate, consummate and carry on the transactions contemplated in the above referred Settlement, Full Discharge and Release Agreement.

RESOLVED FURTHER, that each Authorized Signatory be, as each Authorized Signatory acting singly is hereby, authorized to execute Logistic Service Agreement substantially in the form presented to the Board of Directors, and with such changes and modifications as the Authorized Signature, at his sole option and discretion deems proper and advisable, whereby this Corporation will provide services to Pepsi-Cola Manufacturing International Limited related to or regarding that certain marine bulk terminal facility constructed by this Corporation at the port of Ponce, Puerto Rico.

The undersigned further certifies that the above resolutions were legally adopted, that they have not been changed nor amended and the same are in force and have been duly adopted in accordance with the records of the proceedings of the Corporation and made a part thereof, which are under my custody and care as Secretary of the Corporation.

IN TESTIMONY WHEREOF, I have hereunto set my hand and affixed the seal of the Corporation, in San Juan, Puerto Rico, this 14 day of June 2006.

Inconforme con dicha determinación, el señor Prieto instó una solicitud de reconsideración, la cual el foro sentenciador declaró no ha lugar mediante *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2014, notificada el 16 de octubre de 2014.

Entretanto, el 8 de agosto de 2014, notificada el 15 de agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en el primer caso (civil núm. DAC2010-2507), en la que declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria de los demandados y desestimó con perjuicio la demanda instada por el señor Prieto. En consecuencia, decretó el archivo de las causas de acción en relación a todos los demandados.⁸

⁸ En la aludida *Sentencia*, el foro primario hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. La codemandada, Flexitank Food Grade, Inc. es una corporación debidamente incorporada el 4 de noviembre de 200 (sic), bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando se realizó dicha incorporación, los accionistas de Flexitank Food Grade, Inc. eran el demandante, Heracilio Prieto y John Fernández, en una proporción de 80% y 20% respectivamente.
2. El 5 de noviembre de 2003, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un contrato titulado "Logistic Services Agreement" (LSA), en virtud del cual esta última se encargaría de construir una terminal granelera en el puerto del Municipio de Ponce, para recibir, almacenar y refrigerar pulpa y concentrado de jugos de frutas importados. Posteriormente, estos productos serían transportados en isotanques a las instalaciones de Pepsicola Manufacturing International Limited en Cidra, el cual utilizaría la pulpa y el concentrado de jugos para la manufactura de sus refrescos carbonatados y jugos de frutas.
3. Finalizada la manufactura de los productos antes mencionados, los mismos serían transportados en los isotanques desde Cidra, hacia las plantas elaboradoras de Pepsicola Manufacturing International Limited en los Estados Unidos, para la elaboración de los jugos Tropicana y Mountain Dew.
4. El 31 de diciembre de 2003, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un First Amendment al "Logistic Services Agreement" (LSA).
5. El 31 de marzo de 2004 Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un Second Amendment al "Logistic Services Agreement" (LSA).
6. Hasta ese momento, el contrato "Logistic Services Agreement" (LSA) no se había podido ejecutar, porque Flexitank Food Grade, Inc. no contaba con financiamiento para la construcción de la terminal granelera y la adquisición de la flota de isotanques.

7. A sugerencias de Pepsicola Manufacturing International Limited, el demandante, Heracilio Prieto, hizo un acercamiento al codemandado, Alvaro J. Silva, con el propósito de que le proporcionara financiamiento para que se pudiera materializar el contrato "Logistic Services Agreement" (LSA).

8. El codemandado, Alvaro J. Silva consintió en brindar las garantías necesarias, con el propósito de obtener el financiamiento para el contrato "Logistic Services Agreement" (LSA), suscrito entre Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc., a cambio de tener participación como accionista en esta última corporación.

9. En el 2004, el codemandado, Alvaro J. Silva, se convirtió en accionista de Flexitank Food Grade, Inc.

10. El 31 de mayo de 2004, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un Third Amendment al "Logistic Services Agreement" (LSA).

11. A la fecha del Third Amendment al "Logistic Services Agreement" (LSA), los accionistas de Flexitank Food Grade, Inc. eran: el demandante, Heracilio Prieto, con un 45.5%, el codemandado, Alvaro J. Silva con un 43.1% y John Fernández con un 11.4%.

12. El 9 de febrero de 2005, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un Fourth Amendment al "Logistic Services Agreement" (LSA).

13. En o para el 11 de agosto de 2005, luego de haberse construido la terminal granelera, el codemandado, Alvaro J. Silva, se convirtió en accionista mayoritario de Flexitank Food Grade, Inc., y controló el 52% de las acciones emitidas y en circulación de la corporación.

14. La codemandada, Flexitank Food Grade, Inc. comenzó operaciones bajo el "Logistic Services Agreement" (LSA) a mediados del 2005.

15. Durante la relación contractual, surgieron varias disputas comerciales con Pepsicola Manufacturing International Limited, las cuales obligaron a Flexitank Food Grade, Inc. a presentar una demanda de Arbitraje en contra de ésta, para reclamar una compensación de todos los costos que incurrió, a raíz de los incidentes.

16. El 14 de junio de 2006, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un documento titulado "Settlement, Full Discharge and Release Agreement" (Acuerdo de Transacción), mediante el cual las partes acordaron transigir la reclamación de arbitraje, es decir, que se puso fin al arbitraje.

17. En esa misma fecha, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc., suscribieron un nuevo contrato titulado "Logistic Services Agreement" (New LSA). En virtud de dicho contrato, se incluyó una cláusula mediante la cual Pepsicola Manufacturing International Limited podía dar por terminado el mismo, sin justa causa, y adquirir la terminal granelera, sin mediar una compensación justa y razonable para Flexitank Food Grade, Inc. La sección 6.3 (b) de dicho contrato establece:

3. Termination. This Agreement may only be terminated as follows:

(a)...

(b) Thirty (30) days after written notice from Pepsicola to Flexitank Food Grade, Inc. that Pepsicola will terminate this Agreement for any reason not permitted under this Agreement, at law or in equity (a termination without case). In the event of any such termination, Pepsicola shall: (i) pay the balance outstanding of Facility Number 1... (ii) assume the leasehold rights and/or obligations of the Ponce Agreement (the "Assumed Obligations"). Title to the Marine

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el señor Prieto, como accionista minoritario de Flexitank, consintió al nuevo LSA del 14 de junio de 2006, mediante el cual Pepsicola tenía la opción de adquirir los activos de Flexitank, que incluían la terminal granelera. De otra parte, el foro sentenciador indicó que la decisión de terminar la relación contractual con Flexitank y contratar los servicios de Able

Bulk Terminal Facility shall be permanently transferred to Pepsicola.

18. Los accionistas, Alvaro J. Silva, Heracilio Prieto (demandante) y John Fernández consintieron la transacción que aparece en el Exhibit 5, del contrato “Logistic Services Agreement” (New LSA), en el cual acordaron lo siguiente:

“... The Shareholders further waive notice of and hereby consent to any agreement or arrangements whatever between Flexitank and Pepsicola, including agreements, amendments to the new LSA, arrangements, compositions, waivers, discharges or releases of the whole or any part of the Flexitank’s obligations under the New LSA, in any way whatsoever and the same shall in no way impair their liability hereunder.”

19. Con posterioridad al arbitraje que culminó el 14 de junio de 2006, la codemandada, Flexitank Food Grade, Inc. se mantuvo operando la terminal granelera, sin recibir queja alguna por los servicios ofrecidos a Pepsicola Manufacturing International Limited.

20. El 20 de junio de 2009, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un “Termination Agreement”.

21. Asimismo, el 26 de junio de 2009, Pepsicola Manufacturing International Limited y Flexitank Food Grade, Inc. suscribieron un “Asset Transfer Agreement”, en virtud de lo cual la terminal granelera ubicada, en Ponce pasó a ser propiedad de la primera.

22. El 30 de junio de 2009, Pepsicola Manufacturing International Limited y la codemandada, Able Sales Company, Inc. suscribieron un contrato denominado “Logistic Services Agreement”, para que esta última se encargara de administrar y operar la terminal granelera (planta), localizada en Ponce.

23. El 1 de abril de 2010, la codemandada, Able Sales Company, Inc. suscribió con Pepsicola Manufacturing International Limited un nuevo contrato “Logistic Services Agreement”, también para administrar y operar la terminal granelera, localizada en Ponce.

24. El codemandado José Rodríguez no es y nunca ha sido accionista de Flexitank Food Grade, Inc., ni de Able Sales Company, Inc.

25. A partir del 2005, el codemandado José Rodríguez fungió como Tesorero de la Junta de Directores de Flexitank Food Grade, Inc. y también como Tesorero y Sub-Secretario de la Junta de Directores de Able Sales Company, Inc.

26. Para el año 2009, el codemandado Luis Silva era el Presidente de Flexitank Food Grade, Inc. y de Able Sales Company, Inc.

para que se encargara de las operaciones de dicha terminal granelera, era una prerrogativa exclusiva de Pepsicola. De esta forma, dedujo que el señor Prieto no podía imputar responsabilidad a los socios y directores demandados, por el hecho de que Pepsicola ejerció su opción de adquirir la terminal granelera, pues él consintió al contrato en cuestión y no podía ir en contra sus propios actos. Por tanto, resolvió que los accionistas y los directores de Flexitank y Able no tuvieron participación alguna en la decisión de Pepsicola. Por la misma razón, señaló que Able tampoco tenía responsabilidad. Finalmente, el foro de instancia agregó que los demandados Álvaro J. Silva, Luis Silva, José Rodríguez y Álvaro M. Silva, no violaron sus deberes de lealtad hacia Flexitank, ni incurrieron en conflicto de intereses, no infligieron daños y perjuicios al señor Prieto, así como tampoco usurparon una oportunidad corporativa.

El señor Prieto también solicitó la reconsideración de esta sentencia. El 7 de octubre de 2014, notificada el 10 de octubre de 2014, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración del señor Prieto.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2014, Able instó un *Memorandum de Costas*, en el que reclamó la suma total de \$20,716.09. Desglosó dicha cantidad de la siguiente forma: sellos de la primera comparecencia (\$75.00), otros sellos (\$277.50), honorarios de perito (\$15,956.85), taquígrafo para deposición (\$422.75), costo del original de transcripción de deposición (\$1,320.25), otras copias para

ser circuladas a las partes (\$1,928.65), copias de facsímiles (\$43.00), sellos de correo (\$60.09) y mensajería (\$632.00).

De la misma forma y en esa misma fecha, 25 de agosto de 2014, Flexitank presentó un *Memorando de Costas*, en el que reclamó la cantidad total de \$196.40, la cual desglosó de la manera siguiente: sellos de rentas internas (\$75.00), mensajería (\$112.00), fotocopias (\$5.00) y sellos postales (\$4.40).

El señor Prieto se opuso a ambos memorandos de costas. En cuanto a Able, alegó la imposibilidad de impugnar ciertas partidas por falta de especificidad. Asimismo, indicó que los gastos por concepto de sellos de correo, servicios de mensajería y fotocopias no eran recobrables como costas, así como tampoco lo eran los gastos incurridos en el perito, puesto que éste no compareció a testificar porque no se celebró un juicio. En relación a Flexitank, el señor Prieto objetó todas las partidas reclamadas, excepto la cantidad de \$75.00 por concepto de sellos de rentas internas.

El 15 de octubre de 2014, notificada el 20 de octubre de 2014, el foro sentenciador ordenó a Able presentar el desglose de los honorarios del perito. El 23 de octubre de 2014, Able presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* con el desglose de los honorarios de su perito.

El 29 de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual aprobó la suma de \$17,774.00 de la moción en cumplimiento de orden

de Able y la cantidad de \$75.00 del memorando de costas de Flexitank.

Inconforme con la *Sentencia* dictada el 8 de agosto de 2014, así como con la *Orden* relacionada a las costas del litigio, el 10 de noviembre de 2014, el señor Prieto acudió ante nos mediante el recurso de apelación denominado alfanuméricamente KLAN201401835 y señaló que el foro de instancia cometió los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al determinar en primer lugar que fue Pepsi Cola quien exclusivamente tomó la decisión de contratar a Able sin la participación de los Demandados cuando la prueba presentada por los demandados a esos efectos es inadmisibile, y en segundo lugar, al concluir que como fue Pepsicola quien tomó esa decisión, los demandados no violaron sus deberes de lealtad y fiducia frente a FFG.

Erró el TPI al concluir que Prieto consintió a que la co-demandada Able prestara sus servicios a Pepsicola para la operación de la Terminal.

Erró el TPI al determinar que no existían hechos materiales y esenciales en controversia y al resolver el caso por la vía sumaria.

Erró el TPI al conceder costas a favor de Able y FFG.

Igualmente, insatisfecho con la sentencia emitida el 7 de mayo de 2014, el 17 de noviembre de 2014 el señor Prieto instó el recurso de apelación denominado alfanuméricamente KLAN201401853, en el cual formuló como único señalamiento de error que:

Erró el TPI al concluir que, como condición para que Prieto pueda incoar la acción derivativa objeto del caso de autos, es indispensable que se haya opuesto o no haya aceptado la transacción que es objeto de la acción derivativa contra los directores demandados.

Luego de concedérsele autorización al efecto, el 2 de marzo de 2015, los demandados interpusieron el *Alegato Conjunto de Todos los Apelados en los Recursos Consolidados*.

II

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Días v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848-849 (2010); *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369 (2009).

En el contexto de una moción de sentencia sumaria, un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012), *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010).

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden disponer del caso sumariamente, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con

la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente. El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. Gonzáles Massas*, supra, pág. 849; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010).

Así pues, la sentencia solicitada se dictará sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Por lo que sólo restaría por resolver una controversia de derecho. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co*, supra, pág. 383.

De esta forma, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 757; *Piovanetti v. S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 775 (2010).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los

hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a la discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849.

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo

podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

III

En los primeros tres señalamientos de error del recurso KLAN201401835 y en el único señalamiento de error del recurso KLAN201401853, el señor Prieto plantea, en síntesis, que el foro de instancia erró al resolver el caso por la vía sumaria, pues existía controversia en cuanto a si los demandados participaron en la decisión de Pepsicola de contratar a Able, así como en relación al supuesto consentimiento prestado por él al nuevo LSA suscrito entre Flexitank y Pepsicola, y al posterior convenio suscrito entre Able y Pepsicola.

El señor Prieto señala que su decisión de prestar su consentimiento a ambas transacciones no fue una informada, pues los demandados no le divulgaron toda la información pertinente a los negocios. Indica que, contrario a lo resuelto por el tribunal de instancia, los demandados sí participaron en la decisión de Pepsicola de contratar a Able. A tales efectos, explica que la participación de los demandados, todos directores de Flexitank y Able, consistió en negociar con Pepsicola el contrato a favor de Able y no divulgar a la

Junta de Directores de Flexitank el curso de tales negociaciones sino hasta un día antes de que se formalizara la contratación ocurrida el 30 de junio de 2009. Según el señor Prieto, un correo electrónico cursado por éste al señor Luis Silva el 29 de junio de 2009, evidencia tal hecho.⁹

Por otra parte, el señor Prieto argumenta que el consentimiento prestado por él para que Pepsicola contratara con Able los servicios de la terminal granelera estaba condicionado a que los demandados lo compensaran por la usurpación de la oportunidad corporativa. Por consiguiente, arguye que no es correcta la conclusión del foro sentenciador de que consintió al contrato entre Pepsicola y Able.

De entrada, advertimos que lo que resolvió el Tribunal de Primera Instancia fue que el señor Prieto, como accionista minoritario de Flexitank, consintió al nuevo LSA del 14 de junio de 2006, mediante el cual Pepsicola dio por terminada la relación contractual con Flexitank y se convirtió en propietaria de la terminal granelera. El foro de instancia no concluyó que el señor Prieto prestó su consentimiento para la contratación entre Pepsicola y Able. De hecho, para esta última contratación entre Pepsicola y Able no era necesaria la aprobación del señor Prieto, ni de ningún otro accionista o director de Flexitank.

⁹ En el mensaje, el señor Prieto menciona la posible contratación de Able para administrar la terminal granelera, y el señor Luis Silva contesta estar dispuesto a discutir con el señor Prieto la posibilidad de compartir entre Flexitank y Able las ganancias que resultaran de la contratación de Pepsicola con Able. Véase, correo electrónico, Apéndice del recurso, pág. 187.

Según surge de los documentos ofrecidos como prueba al tribunal por los demandados, y no controvertidos por el señor Prieto, éste firmó el anejo 5 del nuevo LSA suscrito el 14 de junio de 2006, mediante el cual prestó su consentimiento y avaló cualquier acuerdo habido entre Flexitank y Pepsicola, que incluía finalizar la relación contractual entre estas corporaciones y permitir que Pepsicola se convirtiera en dueña de la terminal granelera.¹⁰ Lo anterior quedó igualmente ratificado en la resolución corporativa de Flexitank, con fecha de 14 de junio de 2006.¹¹ Terminada la relación contractual entre Flexitank y Pepsicola, no era necesario requerir o realizar alguna gestión adicional por parte de los accionistas o directores de Flexitank sobre cualquier otro asunto concerniente a la empresa Pepsicola. Además, hay que destacar que Pepsicola compensó con la cantidad de \$3,000,000.00 a Flexitank cuando dichas partes transigieron la disputa arbitral mediante el *Settlement, Full Discharge and Release Agreement*.

Nótese que el señor Prieto fundamenta su alegación de violación al deber de fiducia y usurpación de una oportunidad corporativa en su falta de conocimiento previo del contrato suscrito entre Pepsicola y Able. No obstante, una lectura del correo electrónico de 29 de junio de 2009, al cual hace referencia el señor Prieto en apoyo a su argumento, nos lleva a concluir que la contratación entre Pepsicola y

¹⁰ Supra, nota 5. Véase, nuevo LSA, Apéndice del recurso KLAN201401853, específicamente la pág. 139.

¹¹ Supra, nota 7.

Able no ocurrió a sus espaldas, pues a través del mismo el señor Prieto expresamente solicita que se compartan con Flexitank los ingresos recibidos por Able con motivo de la contratación de Pepsicola. Además, el contrato de Able con Pepsicola se firmó el 30 de junio de 2009, tres años después de que finalizara la relación contractual entre Flexitank y Pepsicola.¹²

Aun así, bajo la premisa de que el señor Prieto desconociera lo relativo a la contratación entre Pepsicola y Able, ello no significa que tal acuerdo constituyera una violación a un deber de fiducia o una usurpación de una oportunidad corporativa. El señor Prieto no es accionista de Able. Por tal razón, dicha corporación no necesitaba darle conocimiento, y menos aún, obtener el consentimiento del señor Prieto para formalizar la relación comercial con Pepsicola. Es decir, el señor Prieto no tenía que tener conocimiento del negocio a concretarse entre Pepsicola y Able, ni prestar su consentimiento al mismo. Así pues, coincidimos con el foro de instancia que la decisión de contratar a Able para operar la terminal granelera era exclusiva de Pepsicola como única propietaria de dicha terminal.

Así pues, quedó demostrado que el señor Prieto consintió al nuevo LSA del 14 de junio de 2006, mediante el cual Pepsicola tenía la opción de adquirir los activos de Flexitank, que incluían la terminal granelera, y que los demandados no intervinieron o participaron en la posterior contratación de Pepsicola y Able.

¹² Véase, determinación de hecho número 22 de la sentencia del caso civil DAC2010-2507.

En suma, concluimos que el señor Prieto no controvertió ninguno de los hechos materiales probados por los demandados. Éste no demostró, de modo alguno, la existencia de controversia en cuanto a algún hecho material constitutivo de su causa de acción. Por tanto, como cuestión de derecho, procedía dictar sentencia sumaria a favor de los demandados.

Por último, en la *Orden* emitida el 10 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia aprobó la suma de \$17,774.00, en concepto de costas a favor de Able, y la cantidad de \$75.00, a favor de Flexitank. El señor Prieto impugna la cuantía de \$15,956.85 por concepto de gastos incurridos en la contratación de un perito del total de \$17,774.00 concedida a favor de Able. Plantea que Able no puede reclamar como costas ninguna partida de honorarios de perito porque no se celebró un juicio en el cual dicho perito prestara su testimonio. De esta forma, arguye que dicha partida no era necesaria para que los demandados prevalecieran en el pleito.

Específicamente, la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.1(a), rige la imposición de costas y establece que:

(a) *Su concesión.* - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

El propósito de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es indemnizar a la parte victoriosa, mediante el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonablemente incurridos durante el litigio del

mismo para efectos de prevalecer en su posición. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 934 (2012); *Comisionado v. Presidenta*, 166 D.P.R. 513, 518 (2005). Además, esta regla persigue penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa y la que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia. El objetivo es que la imposición de las costas tenga un efecto disuasivo sobre esa litigación innecesaria y costosa. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 321, 326-327 (1997).

La imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria, aunque la parte perdedora no haya actuado temerariamente. Por lo tanto, luego de que la parte triunfante presenta oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar qué gastos fueron necesarios y razonables, y conceder las costas a dicha parte. Véase, *Comisionado v. Presidenta*, supra, págs. 318-319, y casos allí citados.

Sin embargo, no todos los gastos del litigio se considerarán costas recobrables. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 D.P.R. 456, 460 (1992); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. De acuerdo al inciso (a) de la Regla 44.1, supra, las costas son gastos necesarios y razonables para tramitar un pleito o los que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba reembolsarle al otro. *Comisionado v. Presidenta*, supra. Por lo tanto, un tribunal no deberá aprobar gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, págs. 935.

En relación con los gastos de un perito, el Tribunal Supremo ha indicado que el derecho a recobrar éstos depende si se trata de un perito del tribunal o de la parte. Con respecto a este último, el Tribunal Supremo puntualizó en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, que:

Aunque hemos reconocido que los gastos de un perito están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, advertimos que, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado. *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra; *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16, 22 (1983); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 D.P.R. 797, 811 (1976).

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, supra, pág. 461; *Toppel v. Toppel*, supra.

Así pues, lejos de ser automática, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta a los rigores del escrutinio judicial a través del cual se examinará tanto la naturaleza de su preparación, como la utilidad de su intervención. Significa esto que, deben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará el mismo en la medida en que éste resulte “irrelevante, inmaterial o innecesario” en la tramitación del caso del que solicita el reembolso. *Toppel v. Toppel*, supra, pág. 22; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, supra, pág. 811.

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, págs. 935-936.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes, tales como sellos de correo, materiales de oficina y transcripciones de vistas, cuando éstas se solicitan por ser

convenientes, pero no necesarias para los reclamantes. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 D.P.R. 712, 716 (1989). De igual forma, los gastos por concepto de uso de mensajeros, teléfonos, “caja chica” (mensajero, sellos de correo, limpieza, instalación de muebles), reemplazo de pieza de equipo (computadora), servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular relacionada con el caso; se trata de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la abogacía, no recobrables como costas. *Id.*, pág. 719. Por último, el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 D.P.R. 28, 78 (1967).

Así pues, si bien los honorarios por concepto de contratación de peritos pueden ser recobrados mediante costas, esta partida no debe ser aprobada de forma automática. Para recobrar dichos honorarios, es necesario que el perito testifique y que, además, el foro sentenciador concluya que su testimonio fue necesario para que la parte resultara victoriosa. Estas condiciones no están presentes en el caso.

El perito de los demandados, el CPA Reynaldo Quiñones Márquez, no testificó en el caso DAC2010-2507, pues la demanda fue desestimada de conformidad con la solicitud de sentencia sumaria instada por los propios demandados. Éstos justificaron que procedía conceder la partida de honorarios del CPA debido a que su contratación obedeció a la insistencia del señor Prieto de que el informe pericial era esencial. Esta justificación omite especificar por

qué el informe pericial era necesario y de qué forma ayudó a los demandados a resultar victoriosos en el pleito. En consecuencia, los gastos del perito Reynaldo Quiñones Márquez, ascendentes a \$15,956.85, **no** son recobrables, pues no fueron necesarios para que los demandados expusieran su teoría en el pleito y tampoco considerados de forma alguna por el Tribunal de Primera Instancia al emitir su determinación. Por tanto, se elimina la partida de \$15,956.85 correspondiente a los gastos del perito CPA Reynaldo Quiñones Márquez.

En cuanto a las demás partidas reclamadas y concedidas como costas a Able, todas constituyen gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, los cuales tampoco son recobrables como costas. Específicamente, nos referimos a los gastos individualizados como: otros sellos (\$277.50), taquígrafo para deposición (\$422.75), costo del original de transcripción de deposición (\$1,320.25), otras copias para ser circuladas a las partes (\$1,928.65), copias de facsímiles (\$43.00), sellos de correo (\$60.09) y mensajería (\$632.00).

Conforme la jurisprudencia citada, las fotocopias (identificadas por Able como: otras copias para ser circuladas a las partes, \$1,928.65, y copias de facsímiles, \$43.00) y los sellos de correo (descritos por Able como: otros sellos, \$277.50, y sellos de correo, \$60.09), no son incluibles como costas. De la misma forma, el uso de mensajero (\$632.00), sin especificar su necesidad en términos de una gestión particular necesaria relacionada con el caso, tampoco cualifica

como costas. Igualmente, en cuanto a los gastos incurridos en obtener la deposición (detallados como: taquígrafo para deposición, \$422.75, y costo del original de transcripción de deposición, \$1,320.25), Able no presentó ante el tribunal de instancia, ni ante este Tribunal, prueba justificativa de su necesidad y razonabilidad.

En vista de lo expuesto, Able tendrá derecho a recobrar como costas solamente la cantidad de \$75.00, por concepto de sellos de rentas internas. Se deniegan las demás partidas, unas por improcedentes, y las demás, por no haberse justificado su necesidad o la razonabilidad de su cuantía.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia en el caso DAC2010-2507, a los fines de reducir la partida por concepto de costas concedida a Able Sales Company, Inc., de \$17,774.00, a \$75.00. Es decir, Able Sale Company, Inc. tendrá derecho a recobrar como costas solamente la cantidad de \$75.00 por concepto de sellos de rentas internas. Así modificada, se confirman los otros extremos de las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones